Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., S. E. c/ A. H. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 385/21)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10045/20), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 32/22 SDL.

I. La actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva identificada precedentemente por las causales de violación de la ley o doctrina legal del art. 291 inc. a) CPCC.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

En tal orden de ideas corresponde analizar las causales invocadas por la recurrente.

II. Con referencia a la causal de violación de la ley o doctrina legal invocada, teniendo en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de*

seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda" (STJ, SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (art. 291 inc. a) CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su presentación recursiva identificado las sentencias emanadas de las Cámaras de Apelaciones de Trelew y Comodoro Rivadavia.

De manera tal que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 32/22 SDL, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.

2. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

Registrada bajo N° /22 SIL